

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7776

ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cartobol, Sociedad Anónima, Liquid Packaging», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de complejo de película y película de complejo de poliéster y de polietileno y la exportación de bolsas de película de nailon y polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cartobol, Sociedad Anónima, Liquid Packaging», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de complejo de película y película de complejo de poliéster y de polietileno y la exportación de bolsas de películas de nailon y de polietileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cartobol, Sociedad Anónima, Liquid Packaging», con domicilio en Victor Pradera, número 15, Cornellá de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-385514.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Bobinas de complejo de película de 90 micras de espesor, compuestas de 20 micras de nailon (poliamida 6.6) y 70 micras de polietileno alta densidad, color transparente, con un peso por metro cuadrado de 90 gramos, de 920 milímetros de ancho, posición estadística 39.02.12.

2. Película de complejo de poliéster metalizado, de 86 micras de espesor, de 85,7 g/m² (metal 0,7 g/m²) de 540 a 700 milímetros de anchura, presentado en bobinas, posición estadística 39.01.48.5.

3. Película de polietileno de baja densidad tipo LLDPE, de 540 a 700 milímetros de anchura, transparente e incoloro, presentada en bobinas, posición estadística 39.02.12.

3.1 De 50 micras de espesor y 46,9 g/m²

3.2 De 75 micras de espesor y 70,35 g/m²

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Bolsas de película de nailon y polietileno, transparentes, de 457 milímetros de ancho por 830 milímetros de largo, posición estadística 39.07.53.

II. Bolsas de polietileno poliéster, con grifo dosificador incorporado para envasado de líquidos, posición estadística 39.07.53:

II.1 De 3 litros de capacidad.

II.2 De 5 litros de capacidad.

II.3 De 15 litros de capacidad.

II.4 De 20 litros de capacidad.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto I que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 101,01 kilogramos de la mercancía I.

Se consideran pérdidas el 1 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 39.02.13.

b) Por cada 1.000 unidades exportadas del producto II, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías 2, 3.1 y 3.2 que se relacionan en el cuadro anexo:

| Producto de exportación | Mercancías de importación | | |
|-------------------------|---------------------------|----------|----------|
| | 2 | 3.1 | 3.2 |
| II.1 | 17,57 Kg | 9,48 Kg | — |
| II.2 | 27,22 Kg | 14,90 Kg | — |
| II.3 | 49,86 Kg | — | 40,93 Kg |
| II.4 | 60,43 Kg | — | 49,61 Kg |

Se consideran pérdidas para ambas mercancías el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar; entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las Licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales nor-

males o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 19 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7777

ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón e hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón e hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», con domicilio en Batllén, número 5, Barcelona, y NIF A.08117574.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de algodón 100 por 100 sin acondicionar para la venta al por menor, en crudo, que midan en hilo sencillo 68.000-71.000 metros/kilogramos y de 1.000 v/m de torsión, posición estadística 55.05.46.

2. Hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster que contengan menos del 85 por 100 en peso de poliéster mezclada únicamente con algodón en crudo, de 65/67 por 100 poliéster y 35/33 por 100 algodón o de 52 por 100 poliéster y 48 por 100 algodón, posición estadística 56.05.13.

2.1 De 14,5 tex y torsión 1.050 v/m.

2.2 De 20 tex y torsión 800 v/m.

2.3 De 20 tex:2 cabos, torsión 1.340 v/m y retorsión 1.030 v/m.

2.4 De 38 tex:2 cabos, torsión 800 v/m y retorsión 640 v/m.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de algodón 100 por 100 fabricados con hilos teñidos con peso inferior a 200 g/m², posición estadística 55.09.63.1.

II. Tejidos de fibras textiles de poliéster mezclado únicamente con algodón, fabricados con hilos teñidos en varios colores, posición estadística 56.07.38.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los hilados de importación realmente contenidos en los tejidos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,34 kilogramos de hilados de la misma naturaleza y características.

Como porcentaje de mermas, el 1,23 por 100 y el 2 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 56.03.13 (si proviene del poliéster) y posición estadística 55.03.30 (si proviene del algodón).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régi-